

# Boletín Oficial

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Conclusión de la ley de Arrendamientos rústicos)

#### CAPITULO VI

De la extinción de los arrendamientos

Artículo 24. El arrendamiento se extingue:

Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada, por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no constan en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste continuar, subrogándose el nuevo dueño en el lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fé, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fé, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido, la rescisión del

contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación, sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

Se considerarán siempre como graves, las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieran al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Artículo 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica, no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la Propiedad, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predominen carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compra-venta que anteriormente se expresa.

Cuando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle,

además, de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la porción correspondiente.

Artículo 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes.

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se esta-

blece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquier otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta Ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste, que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca.

Octava. Por incumplimiento, por parte del arrendatario, de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo agrícola.

Novena. Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería, darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 40 y 47 respectivamente.

Artículo 29. El desahucio, fundado en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo anterior, se sustanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en el capítulo IX de esta Ley.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 30. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la expropiación fuere de la totalidad de la finca, del precio, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afectación abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 31. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciere a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

## CAPITULO VII

### De los arrendamientos colectivos.

Artículo 32. Se entenderá por arrendamientos colectivos, para los efectos previstos en el presente capítulo, los otorgados a favor de los Sindicatos agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios de pequeños propietarios, con el fin de constituir explotaciones agrícolas o pecuarias en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

Estos contratos deberán ser aprobados por los Servicios Agronómico o Forestal, los cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias, a los fines técnico-agronómicos.

Artículo 33. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios, los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto de Reforma Agraria.

La inscripción en dicho Registro

se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero. Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo. Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino, a que se refiere la base 11 de la Ley de Reforma Agraria, o en el Sindicato o Asociación.

Tercero. Dos ejemplares de los Estatutos, debidamente aprobados por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 34. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto de Reforma Agraria, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.]

Artículo 35. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En defecto de Federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto de Reforma Agraria podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficiente término municipal, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Artículo 36. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas.

a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hallense o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Artículo 37. Cuando se trate de

fincas pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, a la Hacienda pública o al Estado, que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en el lapso que medie entre los seis y tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón, a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendatario individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordará ceder la posesión de la finca de que se trata a aquella dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

Si las entidades referidas no proveyesen a la solicitud deducida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Artículo 38. Cuando se trate de fincas del Patrimonio rústico municipal o del Estado o la Hacienda pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas, dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica provincial, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegare a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 39. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las di-

versas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados para realizar individualmente su aprovechamiento.

La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo darán lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones y Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Artículo 40. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir, en calidad de fondo especial de garantía, la cantidad que se convenga, o a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras el 20 por 100 de dicha cantidad, al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100 cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 al tiempo en que deba pagarse la tercera.

Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga, por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera, la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se substanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Artículo 42. Las disposiciones de los demás capítulos de esta Ley, salvo el que regula las aparcerías, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

## CAPITULO VIII

*De las aparcerías*

Artículo 43. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alícuotas, equitativamente, en relación a sus respectivas aportaciones.

Para todos los efectos de la presente Ley, el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando, además, participe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento.

Se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones en cuanto se apliquen a la explotación dada en aparcería; el del agua, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasione gastos, así como el metálico, abonos, simientes, piensos y forrajes, ganados de labor, aperos y maquinarias, medios de transportes, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

Artículo 44. Las aparcerías se registrarán:

Primero. Por los pactos y condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se oponga a las normas de este capítulo.

Segundo. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente, por los usos y costumbres locales o comarcales.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente, en los términos que establece el artículo 49.

Tercero. Y, a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Artículo 45. En los contratos de aparcería se consignará el detalle de las aportaciones, la proporción en que los contratantes acuerden participar en los productos, la intervención del cedente en la recolección de los frutos, el tiempo, lugar y forma de su distribución y las facultades de aquél en la gestión directiva, cuando coopere directamente a la explotación.

Artículo 46. La proporción en la distribución de los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fé, o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponder a cada uno de los contratantes, con arreglo al valor de sus res-

pectivas aportaciones fijadas por el pacto de los interesados, o, en el caso de ser éste impugnado o de no aparecer valoradas las reseñadas en el contrato, por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberán atenderse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

La revisión que acuerde el Juez o Tribunal, conforme al párrafo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Artículo 47. Serán causas de desahucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos primero y segundo de artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos y productos de la finca que le correspondan según el contrato de aparcería.

La muerte del aparcerero dá derecho al propietario para rescindir el contrato, si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquél.

En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieren vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato, puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Artículo 48. Perteneciendo a ambas partes en común y proindiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la partición de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retire, sin el consentimiento de la otra, la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Artículo 49. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII de la presente Ley.

No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

Será de aplicación a las aparcerías lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 9.º

Cuando el contrato de arrendamiento, como consecuencia del derecho que otorga al propietario el artículo 11 de la presente Ley, al llegar la prórroga se convierta en aparcería, su nueva ordenación será fijada por el pacto de los interesados, y, en su defecto, por el Tribunal, ajustándose éste a lo dispuesto en el capítulo VIII, con la única modificación de que en tal caso la aparcería deberá subsistir por un plazo

igual al tiempo que hubiere durado el arrendamiento, si éste no se hubiere transformado, sin perjuicio del derecho del propietario a recabar para sí la explotación dicha, como en el arrendamiento, al llegar el término del contrato.

Artículo 50. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcerero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma, y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcerero deudor.

Todo anticipo que el propietario haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcerero.

## CAPITULO IX

*De la jurisdicción en materia de arrendamientos*

Artículo 51. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá, según su cuantía, al Juzgado municipal o al de primera instancia competente y a los Tribunales superiores que se indican en los artículos siguientes.

Los Juzgados municipales conocerán, por los trámites del juicio verbal civil, de todas las cuestiones de cuantía no superior a 1.000 pesetas, con apelación al Juzgado de primera instancia.

De las demás cuestiones conocerán los Juzgados de primera instancia, con sujeción a las normas siguientes:

A) Los juicios de desahucio fundados en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo 28, se sustanciarán por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

B) Los demás litigios se sustanciarán del modo siguiente:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde, se dará traslado de la misma al demandado para que en término de diez días, la conteste por escrito.

Formulada la contestación o transcurrido dicho término sin ella, el Juez citará a las partes a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse las pruebas que les interese.

Dicha prueba se practicará ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse toda la prueba, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica, dentro de los veinte días siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pu-

diendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los Peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo el resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, antecedentes y asesoramientos, y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia.

Artículo 52. Las resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia en apelación de los municipales, serán efectivas y no se dará contra ellas recurso de clase alguna.

Contra las demás resoluciones que dicten los Juzgados de primera instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia provincial correspondiente. Estos recursos se entablarán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera del título 6.º, del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas, podrá entablar recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, el cual deberá fundarse inexorablemente en alguna de estas causas:

A) Incompetencia de jurisdicción.  
B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba.

Contra las sentencias que dicten en apelación las Audiencias provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas, no se dará recurso alguno.

Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia; y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan reducirse fácilmente a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

Artículo 53. En los asuntos sometidos por esta Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en los dos artículos prece-

denes, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la primera instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con inclusión de todas sus actuaciones, incidentes y diligencias, del 3 por 100 de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de 3.000 pesetas, más el 1 por 100 de lo que exceda. No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes. Si durante la tramitación del juicio las partes se conciliaren y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión del procedimiento y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas; y cuando exceda, se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

El Tribunal tendrá atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometido a revisión, sin que la solicitud de aumento impida pronunciar fallo rebajando la renta, y viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de reconvencción.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de primera instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, será necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo regirán en cuanto a representación y defensa, las normas comunes convenidas en las leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales quedará reducida a la mitad.

Artículo 54. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta o la participación del propietario, el arrendatario o aparcerero deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador.

En los casos de reducción o condonación comprendidos en el artículo 8.º, el Juez podrá autorizar al arrendatario para que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

Los plazos de la renta contractual que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados también, bajo pena de tener por de-

stado de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo 55. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

#### CAPITULO X

##### De la inscripción de los arrendamientos

Artículo 56. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que se inscribirán los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que, por fincas, se practicarán los asientos procedentes.

Artículo 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

Primero. Número del asiento.

Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviere.

Tercero. Linderos por los cuatro puntos cardinales.

Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

Quinto. Explotación o cultivo a que, según el contrato, se destina la finca.

Sexto. Renta pactada.

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.

Octavo. Revisiones de renta.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario, y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar a los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Decimotercero. Clases de documentos presentados y número con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivar.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Artículo 58. La inscripción en el libro especial de arrendamientos, ya se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad a nombre del arrendador o de persona distinta o no lo esté al de persona alguna, producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en esta Ley.

Estas inscripciones producirán todos los efectos de esta Ley a favor de los arrendatarios, pero no perju-

dicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga su causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, y el abono de las mejoras, con arreglo a las normas del capítulo V.

Artículo 59. La inscripción en el libro especial de arrendamientos creado por esta Ley, no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir incribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la ley Hipotecaria.

Artículo 60. Las prórrogas que de los contratos de arrendamientos se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios, se harán constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el periodo que se ha de prorrogar.

Cuando la renta anual exceda de 5.000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

Artículo 61. De toda la alteración de renta se tomará razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente y el cual quedará archivado en el legajo en que lo esté el contrato a que se refiere.

Artículo 62. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá, mientras esté vigente, inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Artículo 63. Las inscripciones de arrendamiento se cancelarán:

Primero. A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito formalizado con arreglo a lo prevenido en esta Ley.

Segundo. Por decisión judicial o resolución del Juez o Tribunal competente.

Tercero. A instancia del arrendador, por el solo transcurso del tiempo fijado en el contrato y, en su caso, el de las prórrogas que se hubieren utilizado, si no constare en el Registro la voluntad del arrendatario de continuar en el disfrute de la finca.

Cuarto. Por resolución del derecho del arrendador.

Quinto. Por la conversión del arrendamiento en propiedad, en censo o en aparcería.

Sexto. Por confusión de derecho.

Artículo 64. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste quedase extinguido.

Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Artículo 65. Quedan exceptuados de la inscripción obligatoria los contratos en que la renta no exceda de 500 pesetas.

##### Disposiciones adicionales

Primera. Cuando de los Juzgados de primera instancia se solicite la declaración de renta justa a que se refiere el párrafo quinto del artículo 7.º de esta Ley, deberán requerir a un propietario elegido por el Juez por orden alfabético entre los diez primeros contribuyentes por territorial rústica de los residentes en el partido judicial, y un arrendatario elegido de entre los diez que paguen menos contribución de todas clases de los residentes en el partido judicial, igualmente por orden alfabético, llamados Asesores, que darán por escrito dictamen respecto del asunto sometido a la declaración judicial.

El Juez, con vista de este dictamen y con el de la Jefatura del Servicio Agronómico, dictará la resolución que estime justa.

Segunda. El Instituto de Reforma Agraria, en los casos de incautación de fincas llevada a cabo de acuerdo con las bases quinta, octava o novena de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, si aquélla se hallare arrendada o en aparcería, a colonos o aparceros que individual o familiarmente labren una superficie inferior a cien hectáreas en secano o tres en regadío, estará obligado a respetar los contratos con todos los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley.

Si los arrendatarios o aparceros labren superficie mayor a la anteriormente expresada y el Instituto quisiera dar por terminado el contrato, respetará el año agrícola, y el colono o aparcerero podrá optar por reducir la superficie que haya de labrar en lo sucesivo a los términos establecidos en la base anterior, o a dejar la finca en su totalidad.

En el primer caso, le será aplicable lo establecido en el anterior párrafo.

En estos dos casos el Instituto indemnizará al colono en la forma siguiente:

a) Adquisición de aperos, labores ganados, mejoras, etc., de acuerdo con lo que preceptúan las Instrucciones del Instituto de Reforma Agraria.

b) Daños y perjuicios por cese, corte o merma de negocio, según los casos.

Esta indemnización regirá para las fincas que se hayan ocupado durante este año agrícola y para las que se ocupen en lo sucesivo; entendiéndose por ocupación la material o los asentamientos.

Si al aprobarse esta Ley algunas de las fincas se hubieren ocupado materialmente, o hechos los asentamientos durante el presente año agrícola solo en parte de ella, podrá el arrendatario, a su voluntad, seguir con el contrato vigente para aquella parte de la finca no ocupada, en la cuantía determinada en el párrafo primero o rescindirlo en su totalidad, con indemnización respecto a la parte o al todo, según los casos.

La indemnización se regirá por las mismas reglas establecidas en los apartados a) y b).

Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra, seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordantes, protección de montes de 24 de Julio de 1928 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases, de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

#### Disposiciones transitorias

Primera. Para adaptar el régimen vigente en la actualidad al que se establece por la presente Ley, se determina:

I. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería que estén en vigor a la publicación de esta Ley, quedarán sometidos al régimen que en ella se establece, cuando así lo convengan los interesados, debiendo constar el pacto en un nuevo contrato ajustado a sus disposiciones.

II. Los contratos de arrendamiento y los de aparcería vigentes a la publicación de esta Ley, que no queden sujetos al régimen en ella establecido porque no lo convengan así las partes expresamente, se regirán por las disposiciones que a continuación se establecen:

a) Terminarán en la fecha estipulada en el contrato; pero si al llegar dicha fecha los contratantes no los fueran por terminados, se entenderán prorrogados por voluntad de los arrendatarios, con las condiciones, tiempo y consecuencias establecidas en el artículo 10 y los demás que sean aplicables de esta Ley.

b) Si al promulgarse esta Ley continuaren en vigor por no haber terminado el plazo, pero habiendo

sufrido modificaciones por fallos de Jurados mixtos o de Convenios motivados por las Leyes y Decretos de revisión de renta o de cláusulas abusivas, deberán adaptarse a las normas de esta Ley y terminar en la fecha estipulada.

c) Si al promulgarse esta Ley el arrendatario o aparcerero continuase en la tenencia de la finca, no obstante haber terminado el plazo del contrato, al amparo de las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, el propietario tendrá derecho a recobrar la posesión de la finca al terminar el año agrícola actual.

d) Si los contratos fuesen verbales o estuvieren prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con un principio de prueba documental su vencimiento, terminarán con el año agrícola actual, entendiéndose por tal, en cada localidad, el plazo necesario para recoger las cosechas y frutos pendientes, debiéndose abonar al arrendatario saliente las labores preparatorias de la siembra del año agrícola venidero y los abonos que con tal objeto hubiera echado en la tierra aquél, a menos que viniera obligado a hacerlo sin indemnización por virtud del contrato o de la costumbre del lugar.

En todos los casos comprendidos bajo los epígrafes a), b), c) y d), el arrendador sólo podrá transformar el arrendamiento en aparcerías con el mismo arrendatario o recabar la finca para explotarla directamente, durante los plazos mínimos señalados en el artículo 6.º de esta Ley, por sí, por su conyuge, por sus descendientes, por sus ascendientes o por sus hermanos. Para ello deberá avisar al arrendatario o aparcerero, en su caso, con tres meses de anticipación al término del contrato, y de no haber tiempo suficiente para avisar con esta antelación, por finalizar los contratos antes de dicho plazo, se entenderán prorrogado tan solo por un año más.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos, montañas, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley, en los cuales no será necesario el mencionado aviso, y terminarán, en todo caso, al extinguirse el plazo por el que fueron concertados.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso establecido para el cultivo directo, enajenare la finca y el adquirente la arrendase o no la cultivase, teniendo conocimiento de la obligación contraída por el vendedor, corresponderán al antiguo arrendatario las acciones a que se refiere el artículo citado. Si el adquirente desconocía dicha obligación, quedará exento de la responsabilidad de daños y perjuicios, que en todo caso podrá exigirse del vendedor.

Si el arrendador, después de desposeer al arrendatario, arrendase de nuevo la finca, tendrá éste el derecho establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando el propietario no quiera explotar directamente la finca, tendrá derecho a exigir del arrendatario que formalice un contrato ajustado a las normas de esta Ley. Si el colono se negare, el propietario podrá ejercitar inmediatamente la acción de desahucio, pero no podrá verificarse el lanzamiento hasta la terminación del año agrícola actual.

Segunda. En las fincas que al promulgarse esta Ley existan subarrendatarios, para el caso que el arrendador no ejercite, con arreglo a las normas anteriores, el derecho de explotación directa, continuando el actual arrendatario en posesión de la tierra, queda éste facultado para mantener los subarrendos por el período transitorio del año agrícola actual, sujetando los contratos que celebre con los subarrendatarios a las normas establecidas en esta Ley para los arrendamientos.

Tercera. Los procedimientos judiciales de desahucio que quedaron en suspensos por virtud de los Decretos de 29 de Abril, 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931; la Orden de 10 de Septiembre de 1931 y las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933 podrán reanudarse a instancias de parte, quedando alzada la suspensión decretada por aquellas Leyes. Los que no se encontraren resueltos por sentencia firme podrán ser continuados hasta obtenerla, pero los Jueces y Tribunales, en este caso, acomodarán la sentencia a los preceptos de esta Ley. En cuanto a costas, se aplicarán las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si el desahucio fuere procedente, con arreglo a la legislación anterior, y no lo fuere conforme a esta Ley, serán de cuenta del arrendatario las causadas hasta el momento de la suspensión del procedimiento, y de quien proceda, con arreglo a la Ley, las posteriores.

Cuarta. En el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta Ley, las adquisiciones de fincas rústicas que efectúen los actuales arrendatarios de las mismas o los Sindicatos agrícolas o Asociaciones campesinas del término municipal en que aquéllos radiquen estarán exentas totalmente de los impuestos de Derechos reales y timbre, percibiendo los Notarios autorizantes y los Registradores de la Propiedad la mitad de los honorarios de sus respectivos aranceles.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ley comenzará a regir el 1.º de Abril de 1935.

En la misma fecha cesarán de actuar y quedarán disueltos los Jurados

mixtos de la Propiedad rústica, pasando a la jurisdicción de los Juzgados que se indican en el título 9.º de esta Ley todos los asuntos terminados y que estén en tramitación. Los recursos interpuestos o que se interpongan contra las resoluciones dictadas hasta el 31 de Marzo actual por los Jurados mixtos se tramitarán y fallarán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

Segunda. Quedan derogados el Real decreto de 1.º de Enero y el Reglamento de 30 de Marzo de 1926, sobre registro de arrendamientos de fincas rústicas; el Decreto-ley sobre arrendamientos rústicos, de 21 de Noviembre de 1926; el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, sobre arrendamientos colectivos; los Decretos de 11 de Julio, 6 de Agosto y 31 de Octubre de 1931, y disposiciones complementarias, sobre revisión de rentas y prórrogas de plazos; las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933, sobre desahucio; el título 16 (artículos 79 a 88 inclusive), sobre los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la presente Ley sobre arrendamiento de fincas rústicas, y, finalmente, los preceptos del Código civil y demás Leyes de carácter general en cuanto se opongan a lo por esta Ley estatuido.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta del día 24 de Marzo)

*Subsanación de pequeños errores materiales padecidos al insertarse la ley de Arrendamientos rústicos.*

En la inserción de dicha Ley, Gaceta de 24 de Marzo, página 2349, en el número décimo (artículo 57), en el tercer renglón sobre la preposición *a*, debiendo entenderse redactado del modo siguiente:

«Décimo. Duración del arriendo indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.»

De igual suerte, en las disposiciones adicionales, y en la tercera de ellas, Gaceta del 24 de Marzo, página 2350, fin de la primera columna, se ha consignado la fecha de 1928, en vez de la de 1918. Dicha disposición tercera debe entenderse de este modo:

«Tercera. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la Excm. Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1841 y concordante,

protección de montes de 24 de Julio de 1918 y 9 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta Ley en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas bases de acuerdo con la Excm. Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alavá, Guipúzcoa y Vizcaya.

(Gaceta del día 26 de Marzo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 79

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación me comunica que S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien conceder el correspondiente «Executor» al Sr. H. Bonnardeaux, Cónsul honorario de Bélgica en Santander, con jurisdicción en las provincias de Santander, Palencia y Valladolid.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 30 de Marzo de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

### CIRCULAR NÚM. 80

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas «El gran experimento» marca S. Jusnino de la casa Iberia Films, de acuerdo con el guión que acompaña a la hoja de censura, que deberá presentarse siempre en unión de dicha película; «Vidas rotas» «El jinete sin cabeza» «El sastrecillo valiente» casa Ufilms; «Las maravillas de la India» «Entre dos ríos» «Cachemira» casa Cinespana; «Partido España-Hungría» «Sinfonía española» casa Noticiero español; «El cuñilo de Cleopatra» «Cirugía a la moderna» casa E. Vinals; «Revista Lucce número 51» casa Ferrer y Blay; «Noticiero Fox núm. 13 A B volumen 7.º» «Hispanofilm revista núm. 29» casa Paramount; «El secuestro de un alma» casa Metropol-fims; «Tienda antigüedades» casa Cifesa; «Actualidades Ufa núm. 28» casa Alianza Cinematográfica española; «Gamos y gamuzas» de la misma casa; «La diosa primavera» Artistas Asociados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y el público en general.

Palencia 30 de Marzo de 1935.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Junta provincial de Beneficencia

#### Comisión provincial

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad y a los efectos determinados en el artículo 43 de la vigente instrucción de Beneficencia de 24 de Julio de 1913, se concede audiencia por término de quince días hábiles, a los representantes de la Fundación instituida por don Juan Asensio García, en Villarramiel, y a los interesados en sus beneficios, a fin de que durante el plazo indicado, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, en cuanto al expediente que se instruye para clasificar la institución como de beneficencia particular de carácter docente, a cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente citado, en esta Junta provincial de Beneficencia (Gobierno civil).

Palencia 1.º de Abril de 1935.— El Gobernador-Presidente, *Victoriano Maesso*.

### Diputación Provincial de Palencia

#### Ordenación de Pagos

En los días hábiles del 10 al 30 ambos inclusive del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cría externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1935.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de diez a trece, provistos de los certificados de existencia, fechados en el mes de Abril y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL, interesando a los señores Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 1 de Abril de 1935.— El Presidente, Luis Nájera.

### Núm. 134

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Don Enrique Buil y Ruiz, Jefe de Negociado de 1.ª clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de esta provincia.

Certifico: Que habiendo quedado sin ingresar en 31 de Diciembre de 1934, el canon de superficie juntamente con el recargo del 30 por 100, y no habiendo solicitado su rehabilitación, han quedado definitivamente caducadas las minas siguientes:

Número del expediente, 2.595; propietario, Reduán García Legarda; nombre de la mina, Cúchare 1.º; canon, 332 pesetas; recargo del 30 por 100, 99'60 pesetas; total, 431'60 pesetas.

Número del expediente, 2.637; propietario, Juan Busto Bueno; nombre de la mina, La Conchita; canon 120 pesetas; recargo del 30 por 100, 36 pesetas; total, 156 pesetas.

Totales: canon, 452 pesetas; recargo del 30 por 100, 135'60 pesetas; total, 587'60 pesetas.

Y para que conste y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, por el Excmo. Sr. Gobernador civil, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las minas caducadas, expido la presente visa por el Ilmo. Sr. Delegado en Palencia a 30 de Marzo de 1935.— Enrique Buil.—V.º B.º: Alejandro Font y de Mendoza.

### Núm. 135

### Audiencia Territorial de Valladolid

#### Secretaría de Gobierno

De conformidad con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Justicia de 28 de los corrientes, inserta en la Gaceta del 29 del mismo, dejando sin efecto la suspensión de los exámenes de Secretarios de Juzgados municipales, acordado por orden del propio Departamento de fecha 14 de Febrero último, se convoca a los exámenes prevenidos en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, que tendrán lugar en la primera quincena del mes de Mayo próximo en esta Audiencia, para los aspirantes de ambos sexos, que deseen obtener el certificado de aptitud de Secretario de Juzgado municipal, previniéndose que las solicitudes para tomar parte en dichos exámenes, han de dirigirse al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia Territorial y presentarse en esta Secretaría de Gobierno, durante los veinte últimos días del mes de Abril inmediato, debiendo estar reintegradas necesariamente con póliza de timbre de tres pesetas y otra de la Mutualidad judicial de igual cantidad.

Los referidos exámenes se verificarán conforme al programa correspondiente obrante en esta Secretaría de Gobierno.

Los solicitantes podrán presentarse a efectuar el examen, sin previo aviso, en cualquiera de los días hábiles de expresada quincena de Mayo próximo.

Valladolid 30 de Marzo de 1935 — El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

### Núm. 136

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Carrión: Juez de Arconada.

Juez suplente de Osorno.

En el partido de Cervera: Juez de Camporredondo.

Juez de Respanda de la Peña.

En el partido de Frechilla: Juez suplente de Villarramiel.

En el partido de Saldaña: Juez de Poza de la Vega.

Los que aspiren a ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se les dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 30 de Marzo de 1935.—

P. A. de la S. de G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Núm. 133

### Palencia

#### Requisitorias

Palacios Muñoz, María, de 33 años de edad, viuda, componedora, hija de José y de María, natural de Santander y sin domicilio fijo, y Olavez Martín, Visitación, de 23 años, soltera, componedora, hija de Manuel y Teresa, natural de Mayalde y sin domicilio fijo, que últimamente estuvieron domiciliadas en Valoria la Buena, hoy en ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, para ampliarlas la declaración de indagatoria en causas que se las sigue con el número 363 de 1934, por hurto y ser reducidas a prisión en la de este partido, bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes, si no lo verifican; acordado en auto de hoy, dictado en la pieza de prisión de expresado sumario.

Dado en Palencia a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.— Teodosio Garrachón.— El Secretario, Isidoro Páramo.

### Núm. 129

Remedios Giménez Martínez, de 25 años, y Pilar Giménez Duval, de 27 años, ambas casadas, gitanas, vecinas que fueron de esta Ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerán en el Juzgado Municipal de Palencia en el término de diez días al objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que les fué impuesta, en el juicio de faltas seguido contra las mismas por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes.

Palencia 27 de Marzo de 1935.— El Juez municipal, Benito Aranguena.

Núm. 128

**Carrión de los Condes****Cédula de citación**

José Martín San Antolín, de 20 años, hijo de Manuel y Margarita, que tiene un hermano llamado Primitivo, de oficio quinquillero y cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, dentro del término de diez días, a prestar declaración en el sumario número 9 del corriente año sobre sustracción de corderos y conejos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Carrión de los Condes 26 de Marzo de 1935.—El Juez de instrucción, Francisco Benita Molina.

Núm. 130

**Saldaña**

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en el sumario seguido con el número 18 del corriente año por robo de dos machos al vecino de Villaprovedo Lupicino García Gallego en la noche del veintidos al veintitres del corriente mes, uno de ellos de seis años, pelo rojo, de cinco dedos aproximadamente sobre la marca, nevado en las paletillas, colín y falto de pelo en las nalgas, herrado de las cuatro extremidades hace tiempo; y el otro de seis años, pelo negro claro, de tres dedos sobre la marca, cabeza pequeña, comprensión estrecha, herrado de las cuatro patas y reciente de la mano derecha y dos mantas a cuadros riveteadas de encarnado y dos ramalillos de cuero cortado del empalme. Se ha acordado por medio del presente que por la fuerza pública y Agentes de la Autoridad se proceda a la busca y rescate de dichos semovientes, mantas y ramalillos y a la detención y conducción a este Juzgado de las personas en cuyo poder se encuentren, si éstas no justificaran su legítima procedencia.

Dado en Saldaña a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Villalcázar de Sirgar**

Don Flaviano Monedero Magdaleno, Alcalde del Ayuntamiento de Villalcázar de Sirga.

Hago saber: Que dispuesto por el señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, que el plazo de remisión de las hojas de alteración referentes a rústica catastrada termine el día 31 de Mayo del actual año, se advierte a los propietarios interesados que hayan tenido alteración en la riqueza

expresada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del expresado mes, las oportunas hojas declaratorias, con sujeción a los modelos que les serán facilitados en la mencionada oficina municipal, y exhibirán los documentos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales, con el fin de que surta sus efectos el padrón de la contribución de repelida riqueza que se forme para el ejercicio próximo de 1936-1937.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villalcázar de Sirga 29 de Marzo de 1935.—Flaviano Monedero.

**Requena de Campos**

Don Fermín Ortega Linares, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Requena de Campos.

Hago saber: Que todos los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto por herencia como por compra, ya sean fincas rústicas, ya urbanas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina y plazos que a continuación se expresan.

Para las fincas urbanas, hasta el 25 de Abril próximo.

Para las fincas rústicas, hasta el 20 de Mayo próximo.

Tanto para unas como para otras alteraciones, han de presentar los interesados los documentos que así lo acrediten y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda por la transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Requena de Campos 27 de Marzo de 1935.—Fermín Ortega.

**Villoldo**

Don Gregorio Ortega Ramírez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villoldo.

Hago saber: Que todos los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en sus riquezas tanto por herencia como por compra, ya sean fincas rústicas o urbanas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, los días o plazos que a continuación se expresa, a fin de firmar sus correspondientes declaraciones de alta.

Para las fincas urbanas.—Desde la fecha del presente edicto hasta el día 30 de Abril próximo, día en el cual se cerrará el plazo y no se incluirán en el apéndice del año actual las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

Para las fincas rústicas.—Desde igual fecha hasta el día 15 de Mayo próximo, día en que se cerrará la admisión para coleccionar las hojas y puedan tener entrada en dicha oficina

provincial el día 31 de dicho mes, según se tiene ordenado.

Tanto para unas alteraciones como para otras han de presentar los interesados los documentos en que así lo acrediten y las cartas de pago de haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda por la transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villoldo 27 de Marzo de 1935.—Gregorio Ortega.

**Castil de Vela****ANUNCIO**

Vacante la plaza de Recaudador del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, por lo que al actual ejercicio se refiere, se anuncia para su provisión por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los que deseen concursarla, podrán presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal y dirigidas al señor Alcalde, bajo las condiciones siguientes:

1.º El agraciado percibirá como premio de cobranza, la cantidad de 220'92 pesetas, que aparecen consignadas en el presupuesto que rige para el año actual, siendo de su cuenta las partidas fallidas.

2.º Vendrá obligado el Recaudador a ingresar en arcas Municipales el día último de cada trimestre, la cuarta parte del total que arroje todo el repartimiento, la haya o no cobrado de los contribuyentes que el mismo comprenda, pudiendo serle relevado de fianza si a juicio de esta Corporación creyese que el agraciado es persona de reconocida solvencia.

3.º Serán de cuenta del agraciado la compra y llena de matrices y talones.

Castil de Vela 26 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Agustín de Castro.

Don Agustín de Castro Agúndez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Castil de Vela.

Hago saber: Que todos los vecinos de esta villa que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto por herencia como por compra, ya sean fincas rústicas, ya urbanas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y horas de once a trece, durante los plazos que a continuación se expresan.

Para las fincas urbanas: Desde la fecha del 1.º de Abril al 25 del mismo, día en el cual se cerrará el plazo y no se incluirán en el apéndice del año actual las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

Para las fincas rústicas: Desde igual fecha y hasta el 25 de Mayo próximo, día en que se cerrará la admisión, para coleccionar las hojas y puedan

tener entrada en la oficina provincial el día 31 de dicho mes, según se tiene ordenado.

Tanto para unas como para otras alteraciones, han de presentar los interesados los documentos que así lo acrediten y las cartas de pago de haber satisfecho los Derechos reales a la Hacienda, por la transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castil de Vela 30 de Marzo de 1935.—Agustín de Castro.

**Villamuriel de Cerrato**

Don Onésimo Rey Sevilla, Alcalde constitucional de esta villa de Villamuriel de Cerrato.

Hago saber: Que a fin de facilitar los trabajos que con motivo de los cambios de dominio ha de haber lugar en el año actual, para surtir sus efectos en los documentos cobratorios del próximo ejercicio de 1936-1937, y haciendo uso de las facultades que me confieren las disposiciones vigentes, y en cumplimiento a órdenes dictadas por la Superioridad, he dispuesto que todos los propietarios de riqueza rústica catastrada interesados, deberán presentar las respectivas hojas de alteración en los modelos oficiales que se les facilitará por Secretaría, antes del día 30 del próximo Abril, para que éstas obren en poder de la Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la provincia, el día 31 de Mayo, según tiene ordenado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Villamuriel de Cerrato 30 de Marzo de 1935.—Onésimo Rey.

**Capillas**

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 13 del actual, acordó anunciar vacante la plaza de Recaudador del repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual de 1935, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador, percibirá como premio de cobranza el 4 por 100 del total importe que arroje el repartimiento, respondiendo de las partidas fallidas y siendo de su cuenta la adquisición del papel, llena de talones y gastos del presente anuncio.

El agraciado ingresará en arcas municipales el último día del segundo mes de cada trimestre, el importe total que a cada uno corresponda recaudar.

El plazo para solicitar dicha plaza, es el de quince días hábiles, y las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde, se presentarán en la Secretaría municipal.

Capillas 28 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Santiago Sánchez.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1935, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

#### Saldaña

##### Parte real

D. Ricardo Córtes Villasana.  
D. Manuel Gómez Ruiz.  
D. Mariano Osorio Arévalo.  
D. Zacarías Prádere Arzandún.

##### Parte personal

#### Parroquia de San Pedro

D. José Quintana López.  
D. Jerónimo Jubete Gutiérrez.  
D. Miguel Aja Fernández.

#### Parroquia de San Martín

D. Justo Martínez Alvarez.  
D. Julián Martínez Villegas.  
D. Modesto Martínez Pelaez.

#### Olmos de Pisuega

##### Parte real

D. Francisco Rodríguez Rey.  
D. Dionisio Rodríguez Rey.  
D. Teófilo Merino Pérez.

##### Parte personal

#### Parroquia Olmos

D. Julio Hijosa de Alba.  
D. Vicente Martín Rey.  
D. Emilio Cerezo Rodríguez.

#### Parroquia Naveros

D. Liborio Alonso Rey.  
D. Evelto Martín Martín.  
D. Esteban Serna Ortega.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

#### Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Terradillos de Templarios.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1935 y trimestre a que continúen expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Ampudia.—Segundo y tercer trimestres de 1934 (y labor y siembra) de 1934 a 1935, los días 4, 5 y 6 del actual y horas de nueve a trece y de dieciséis a dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

#### Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.  
Espinosa de Villagonzalo.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Prádanos de Ojeda.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

#### Mozos que se citan

#### Villamuriel de Cerrato

Isaías García Ibáñez.

#### Autila del Pino

Eustaquio Martín Gutiérrez.  
Cesáreo Martínez Martínez.

#### Dueñas

Andrés Blas González.  
Francisco García Ruiz  
Celestino González Antolín.  
Bonifacio González Merino.  
Julio Gutiérrez Tomé.  
Castor Martínez López.  
Donato Niño Alonso.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1935, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

#### Ayuntamientos que se citan

Valbuena de Pisuega.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Villanueva de Henares.

Autila del Pino.

Frechilla.

Olea de Boedo.

Cubillas de Cerrato.

Autila de Campos.

Dehesa de Montéjo.

Quintana del Puente.

Población de Campos.

Melgar de Yuso.

Nestar.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

#### Ayuntamientos que se citan

Agullar de Campoo.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1935, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

#### Ayuntamientos que se citan

Fuentes de Nava.

Villaumbrales.

Husillos.

Ampudia.

Melgar de Yuso.

Bahillo.

Población de Arroyo.

Villodre.

Fuentes de Valdepero.

Castil de Vela.

Calzadilla de la Cueva.

Lantadilla.

Tabanera de Cerrato.

Carrion de los Condes.

Villarramiel.

Becerril de Campos.

Osorno.

Población de Campos.

Espinosa de Villagonzalo.

Guaza de Campos.

Valbuena de Pisuega.

Valdespina.

Revilla de Campos.

Bustillo del Páramo.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos los hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto

#### Ayuntamientos que se citan

Congosto de Valdavia.

Villanueva de Abajo.

Villota del Duque.

Támara.

Vega de Bur.

Olmos de Pisuega.